

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

MICHAEL MORALES OJEDA

RECURRENTE

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA202100679

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

QUERELLA NÚM.:
315-21-118

SOBRE:
PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO

Panel integrado por su presidenta la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 2022.

Comparece el Sr. Michel Morales Ojeda (recurrente) y nos solicita que revoquemos una resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) el 29 de noviembre de 2021, notificada el 1 de diciembre de 2021. Mediante el referido dictamen Corrección confirmó la sanción impuesta al recurrente al encontrarlo incurso por violación a los Códigos 136 y 137 del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional del 8 de octubre de 2020, (Reglamento Núm. 9221).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la resolución recurrida.

-I-

El 21 de julio de 2021, Corrección presentó un informe de querrela de incidente disciplinario en contra del recurrente mediante el cual le imputaron haber violado los siguientes códigos del Reglamento Núm. 9221:

[...]

(136) Negarse a someterse a cualquier tipo de prueba para detectar el uso de alcohol y sustancias controladas.

(137) Rehusarse o negarse a prueba de detección de sustancias controladas o alcohol, o faltar voluntariamente a la toma de muestras para una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

[...]

Surge del referido informe lo siguiente:

"El 20 de julio del 2021 se realizaba toma de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en la Población Correccional, coordinado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Instituto de Ciencias Forenses. El confinado en referencia se negó a realizarse la misma. El confinado firmó libre y voluntariamente documento de renuncia, luego de ser debidamente orientado sobre las consecuencias de no participar de dicha prueba toxicológica."

El 2 de septiembre de 2021, Corrección celebró una vista disciplinaria y emitió una resolución. Surge del dictamen que el foro recurrido tomó en consideración la siguiente prueba para emitir su determinación:

- Planteamientos presentados por el Lcdo. Víctor M. Rivera Sierra, representante legal del Querellado.
- Declaración de la querellante Maritza Santaliz Hernández, Superintendente.
- Declaración del testigo José Lugo Rodríguez, Sargento.
- Declaración de la testigo Kereliz Alemañy Robles, Oficial de Custodia.
- Informe de Renuncia.
- Informe de Investigación.
- Totalidad del expediente.

Conforme a las determinaciones de hechos consignadas por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias (Oficial Examinador), el representante legal del recurrente sostuvo que la Regla 10 (C) del Reglamento Núm. 9221 obliga a Corrección a tomar la firma del confinado, tanto en el documento original de querrela como en la copia, y que la firma del recurrente no constaba en la copia de la

notificación de la querrela. Sostuvo que la omisión en la certificación del diligenciamiento del emplazamiento incumplía con el derecho a una notificación adecuada y con la garantía del debido proceso de ley.

El Oficial Examinador concluyó que no le asistía la razón pues el emplazamiento había sido realizado de forma correcta y en cumplimiento con la Regla 10 del Reglamento Núm. 9221. Sostuvo, que quien incumplió con el reglamento fue el recurrente debido a que era éste quien tenía la obligación de firmar el original y la copia del informe de querrela. Añadió, que había quedado demostrado que el emplazamiento se realizó correctamente, que se le entregó la copia al recurrente¹, y que se cumplió con el debido proceso de ley.

Por otro lado, el representante legal del recurrente argumentó que del expediente no surgía: (a) la cantidad de confinados que había en el Centro de Detención del Oeste el 21 de julio de 2021; (b) la cantidad de los confinados seleccionados para participar de las pruebas; y (c) el muestreo aleatorio para seleccionar los confinados que se someten a la prueba. Alegó, que no se siguió el parámetro establecido en el *Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar uso de Sustancias Controladas en los Miembros de la Población Correccional* (Reglamento Interno), y que no surgía la obligación del recurrente a someterse a la prueba.

El Oficial Examinador concluyó que no le asistía la razón al recurrente. Determinó que, estaban ante un proceso disciplinario administrativo informal por conducta constitutiva de violación a las normas establecidas en el

¹ En cuanto a la determinación de que se le había entregado la copia al recurrente, el Oficial Examinador hizo constar que dicho hecho había quedado demostrado cuando el representante legal del recurrente presentó en evidencia la copia del informe de la querrela que le fue entregado al recurrente.

Reglamento Núm. 9221, y que quedó demostrado que el recurrente se negó a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas y firmó el documento de renuncia, rehusándose a participar del proceso. Sostuvo además, que no existía controversia sobre el proceso llevado para las pruebas de detección de sustancias controladas, y que no correspondía dilucidar dicho proceso en el proceso disciplinario, sólo correspondía dilucidar la acción disciplinaria.

A base de las determinaciones de hechos y de la prueba desfilada, la agencia encontró al recurrente incurso en infringir los Código 136 y 137, según establecido en la Regla 15 del Reglamento Núm. 9221. Al recurrente se le impuso como sanción la suspensión del privilegio de visita, comisaría y recreación activa, actividades especiales y cualquier otro privilegio que se le conceda en la institución por un término de sesenta (60) días.

Inconforme con la determinación, el 28 de septiembre de 2021, el recurrente presentó ante la agencia una moción de reconsideración. En resumidas cuentas, alegó que erró el Oficial Examinador al concluir que el proceso llevado a cabo por la agencia para la toma de muestra en la prueba de dopaje se presumía de forma correcta, y que al contrario, la evidencia en el expediente administrativo no sostenía la corrección de dicho proceso.

El 29 de noviembre de 2021 y notificada el 1 de diciembre del mismo año, Corrección acogió la solicitud y la declaró *No Ha Lugar*. En síntesis, reiteró lo establecido en la resolución recurrida. Hizo constar, que en el proceso disciplinario no se probó, ni se presentó evidencia de omisiones, irregularidades o controversias del proceso de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas

realizado el día 20 de julio de 2021, y que se limitó a plantear que en el expediente no había información relacionada al proceso establecido en el Reglamento Interno. Especificó, que no se presentó evidencia que justificara el por qué el Sr. Morales Ojeda se negó a someterse a la prueba, y que se había limitado a intentar impugnar, en el procedimiento disciplinario, el proceso para administrar las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas efectuado el 20 de julio de 2021. Puntualizó, que el foro disciplinario no era el correspondiente para impugnar dicho proceso.

Aún insatisfecho, el 29 de diciembre de 2021, el recurrente presentó el recurso de epígrafe. En su escrito, el recurrente arguye que Corrección cometió el siguiente error:

- Erró el Departamento de Corrección y Rehabilitación al declarar incurso al Recurrente en el procedimiento disciplinario, a pesar de que la propia agencia no evidenció haber cumplido con su Reglamento Interno para la Administración de Pruebas para Detectar el Uso de Sustancias Controladas en la Población Correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al concluir que los documentos relacionados al proceso para administrar las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas del Reglamento Interno no son necesarios en el expediente disciplinario.

Por su parte, Corrección, representado por la Oficina del Procurador General, presentó un "*Escrito en Cumplimiento de Orden*". Corrección sostiene que los argumentos del recurrente no descartan el hecho incontrovertido de que el 20 de julio de 2021, éste se negó a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas, y que su conducta constituyó los elementos de los códigos disciplinarios imputados. Añade, que el señalamiento sobre el incumplimiento con el proceso del Reglamento Interno debió presentarse a

través de una solicitud de remedio administrativo conforme al Reglamento Núm. 8583.

-II-

A.

El Reglamento Núm. 9221, fue adoptado en virtud de las disposiciones contenidas en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Este constituye la estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional cumpliendo con la política pública de modificación de conducta desde la perspectiva de rehabilitación, y evitando un carácter punitivo.

En lo pertinente, la Regla 4 del Reglamento 9221, *supra*, define acto prohibido como "cualquier acto que implique una violación a las normas de conducta de la institución que conlleve la imposición de medidas disciplinarias, incluyendo cualquier acto u omisión, o conducta tipificada como delito. En cuanto a los actos prohibidos imputados al recurrente, la Regla 15 define los Códigos 136 y 137 de la siguiente manera:

[...]

(136) Negarse a someterse a cualquier tipo de prueba para detectar el uso de alcohol y sustancias controladas.

(137) Rehusarse o negarse a prueba de detección de sustancias controladas o alcohol, o faltar voluntariamente a la toma de muestras para una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

[...]

B.

El *Reglamento interno para la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en la población correccional del Departamento de Corrección y Rehabilitación* (Reglamento Interno), "establece un

procedimiento uniforme para la administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas en la población correccional y a toda persona convicta que esté bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación.”² Por ello, el precitado Reglamento faculta al Departamento a efectuar pruebas a toda la población correccional cuando se estime necesario.³

El Art. VII (4) (m) del Reglamento Interno establece que el miembro de la población correccional que renuncie a participar del proceso, que se niegue a completar el mismo o que no dé la cantidad de muestra requerida, le será considerado el resultado como uno positivo administrativo. En caso de que un miembro de la población correccional se rehúse, deberá cumplimentar el formulario de Renuncia (DCR-SCDSC-0005), diseñado a esos fines.

C.

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Plan de Reorganización Núm. 2 - 2011 para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones.⁴

El Reglamento 8583 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación posee jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional

² Artículo II del Reglamento Interno, pág. 2.

³ Artículo VII del Reglamento Interno, pág. 11.

⁴ Reglas I - III del Reglamento 8583.

relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar de los confinados o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento.⁵

D.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, *supra*, establece la autoridad del Tribunal de Apelaciones para revisar "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas".⁶ Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico ("LPAU"), establece el marco de revisión judicial de estas decisiones.⁷ Cónsono con lo anterior, nuestra función revisora se delimita a delinear la discreción de las entidades administrativas para garantizar que sus decisiones se encuentren en el marco de los poderes delegados y sean consecuentes con la política pública que las origina.⁸

Debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado que tienen las agencias administrativas sobre los asuntos que le son encomendados, los foros revisores les conceden gran consideración y deferencia a sus decisiones.⁹ Es por esta razón, que la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria o ilegal, o de forma tan irrazonable que sea considerado un abuso de discreción.¹⁰ Hay que señalar que las determinaciones de los organismos administrativos están cobijadas por una presunción de corrección y legalidad que debe respetarse, mientras la

⁵ Regla IV del Reglamento 8583.

⁶ Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

⁷ Sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9675.

⁸ *Cruz Rivera v. Mun. de Guaynabo*, Op. 14 de octubre de 2020, 2020 TSPR 125, 205 DPR ____ (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625-626 (2016); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279 (1999).

⁹ *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012).

¹⁰ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012); *Federation des Ind. v. Ebel*, 172 DPR 615, 648 (2007).

parte que las impugne no demuestre con suficiente evidencia que la decisión no está justificada.¹¹

Así pues, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a determinar si hay evidencia sustancial en el expediente para sostener la conclusión de la agencia o si ésta actuó de forma arbitraria, caprichosa o ilegal.¹² El criterio rector es la razonabilidad de la actuación de la agencia recurrida.¹³ Por ello, al momento de evaluar una determinación administrativa se debe considerar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) la decisión de la agencia está sostenida en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad; y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas.¹⁴ Ahora bien, si la decisión del organismo administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial; erró en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le encomendó administrar; o actuó de manera irrazonable, arbitraria o ilegal, al realizar determinaciones carentes de una base racional; o si la actuación lesionó derechos constitucionales fundamentales, la deferencia debida a la agencia debe ceder.¹⁵

Así pues, si una parte afectada por un dictamen administrativo impugna las determinaciones de hecho, esta tiene la obligación de derrotar con suficiente evidencia, que la determinación no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración.¹⁶ De no identificarse y demostrarse esa otra prueba en el expediente

¹¹ *López Borges v. Adm. Corrección, supra.*

¹² *Vélez v. A.R.P.E.,* 167 DPR 684 (2006).

¹³ *Hernández, Álvarez v. Centro Unido,* 168 DPR 592 (2006).

¹⁴ *Pagán Santiago et al. v. ASR,* 185 DPR 341, 358 (2012). *Rolón Martínez v. Superintendente,* 201 DPR 26, 35-36 (2018).

¹⁵ *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos,* 184 DPR 712, 744-745 (2012).

¹⁶ *Id.; Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.,* 182 DPR 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance,* 179 DPR 692, 717 (2010); *Rebollo v. Yiyi Motors,* 161 DPR 69, 77 (2004).

administrativo, las determinaciones de hechos deben sostenerse por el tribunal revisor, pues el recurrente no ha logrado rebatir la presunción de corrección o legalidad.¹⁷

Sobre las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha dicho que distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Sin embargo, esto no quiere decir que un foro apelativo pueda descartar las conclusiones y sustituir el criterio del ente administrativo por el suyo. En estos casos, también los tribunales apelativos les deben deferencia a los organismos administrativos.¹⁸

-III-

El recurrente sostiene que erró Corrección al encontrarlo incurso en el procedimiento disciplinario, a pesar de que la propia agencia no evidenció haber cumplido con su Reglamento Interno, y al concluir que los documentos relacionados al proceso para administrar las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas de dicho reglamento no son necesarios en el expediente disciplinario.

Así también, el recurrente impugna la determinación del Oficial Examinador, pues alega que no existe evidencia en el expediente administrativo de cómo se llevó a cabo la selección de la población correccional a ser sometida a las pruebas de detección de sustancias controladas conforme al Reglamento Interno. Añade, que no surge evidencia de que el recurrente debía someterse a la prueba de detección de sustancias controladas y que el expediente administrativo está huérfano de evidencia que pueda sostener la responsabilidad del éste. No le asiste la razón. Veamos.

¹⁷ *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98, 118 (2003).

¹⁸ *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*.

Surge del expediente que el 20 de julio de 2021, el recurrente se negó a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas. A dichos efectos, el recurrente firmó el formulario DCR-SCDSC-0005, intitulado *RENUNCIA*.¹⁹

Según el derecho antes citado, el Art. VII (4) (m) del Reglamento Interno establece que el miembro de la población correccional que renuncie a participar del proceso, le será considerado el resultado como uno positivo administrativo.

De otra parte, la Regla 15 del Reglamento Núm. 9221, considera como actos prohibidos Nivel I:

[...]

(136) Negarse a someterse a cualquier tipo de prueba para detectar el uso de alcohol y sustancias controladas.

(137) Rehusarse o negarse a prueba de detección de sustancias controladas o alcohol, o faltar voluntariamente a la toma de muestras para una prueba de sustancias controladas o alcohol, requeridas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

[...]

Así pues, luego de celebrada la vista administrativa, conforme a la prueba presentada y que obraba en el expediente administrativo, el Oficial Examinador determinó que el recurrente se había negado a someterse a la prueba de detección de sustancias controladas, firmó el documento de renuncia, rehusándose a participar del proceso de forma libre, voluntaria y con conocimiento. Determinó que no se presentó justa causa por la cual el recurrente rehusó someterse al proceso de prueba de detección de sustancias controladas, por lo que lo encontró incurso en la conducta prohibida en los Códigos 136 y 137 de la Regla 15 del Reglamento Núm. 9221.

¹⁹ Apéndice del *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, Anejo I.

Luego de examinar la totalidad del expediente, no hay duda en cuanto a que el recurrente incurrió en los actos prohibidos imputados. No surge del expediente prueba que demuestre lo contrario.

El recurrente sostiene que debemos revocar la determinación recurrida debido a que Corrección no presentó evidencia de haber cumplido con el Reglamento Interno. No le asiste la razón.

Coincidimos con la determinación de Corrección en torno a que de querer impugnar el procedimiento llevado a cabo para la selección de la población correccional para realizar las pruebas de detección de sustancias controladas, el procedimiento disciplinario no es el foro adecuado.

Ante la presentación de la querrela en contra del recurrente por los actos imputados, Corrección llevó a cabo el proceso correspondiente conforme al Reglamento Núm. 9221. De querer impugnar el procedimiento llevado a cabo para la selección de la población correccional para realizar las pruebas de detección de sustancias controladas, el recurrente debió haber presentado una solicitud de remedio ante la *División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación*, conforme al Reglamento 8583.

Conforme al derecho antes citado, las impugnaciones sobre las determinaciones de hechos de los organismos administrativos no pueden sustentarse en el vacío. Le corresponde al recurrente demostrar que las determinaciones de hechos de la agencia fueron arbitrarias, ilegales o irrazonables. En ausencia de prueba de que Corrección haya actuado contrario a lo permitido por el Reglamento Núm. 9221 y el Reglamento Interno, no procede sustituir el juicio experto de la agencia recurrida por el nuestro.

El recurrente no presentó evidencia para establecer que no incurrió en la conducta imputada. Por tanto, procede confirmar el dictamen recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones